

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0178-A Se aprueba la segunda reforma y se codifica el estatuto de la Iglesia Cristiana Evangélica Bautista “Dios Nuestro Proveedor”, con domicilio en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena..... 2

MDG-SMS-2026-0180-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Evangélica Adonáis, con domicilio en el cantón Salitre, provincia del Guayas 5

RESOLUCIÓN:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

021-DIR-2026-ANT Se reforma la Resolución No. 020-DIR-2025-ANT de 05 de septiembre de 2025 . 9

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0178-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;

Que, en el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior

ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que, en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el numeral cuatro del artículo tres dispone: (...); De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de gobierno en materia de movimientos, actores Sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente:

"Artículo 5.-: DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a.) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado."

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador en el que designa a la Mgt. Lourdes Nataly Morillo como Ministra de Gobierno.

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2026-4951, de fecha 12 de mayo de 2026, el señor Roberto Joaquín Bulgarin

Maldonado, en calidad de Representante Legal de la organización denominada **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA BAUTISTA “DIOS NUESTRO PROVEEDOR”**, (Expediente I-437), solicitó la aprobación de la reforma y codificación al estatuto, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-DRMS-SNEG-2026-003-I, de fecha 04 de agosto de 2026, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación de la Segunda Reforma y Codificación al Estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por disposición del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la segunda Reforma y codificación al Estatuto de la organización religiosa **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA BAUTISTA “DIOS NUESTRO PROVEEDOR”**, su domicilio actual en la Ciudadela la Floresta, manzana. G, solar 2. Av. Carlos Espinoza Larrea, cantón Salinas, provincia de Santa Elena.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo de Reforma en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la segunda Reforma y Codificación al Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción de la primera Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Salinas, provincia de Santa Elena.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial de la segunda reforma y codificación al Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial de Reforma.

El presente Acuerdo Ministerial de la Segunda reforma y codificación al Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0180-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente:

"Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado."

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-7265-E, de fecha 06 de octubre 2025, por medio del cual el señor Heraldo Enrique Cabrera Silva, en calidad de presidente provisional de la organización religiosa en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA ADONÁIS**, (Expediente Nro. XB-25-268), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de revisión Nro. MDG-DRMS-SNEG-2026-043-I de 19 de septiembre de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la

personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA EVANGÉLICA ADONÁIS**. Con domicilio principal en la cooperativa de vivienda Buenos Aires, calle principal Francisco Iñiguez y calle secundaria Buenos Aires, parroquia Salitre, cantón Salitre, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Salitre, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

RESOLUCIÓN No. 021-DIR-2026-ANT**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...);”*
- Que,** el artículo 66, los numerales 25 y 27, de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características; (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de todo tipo de contaminación y en armonía con la naturaleza. (...)”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República, manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 239 de la Constitución de la República, manda: *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”*;
- Que,** el artículo 264 de la Constitución de la República, manda: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determinen la ley que regule el sistema nacional de competencias: 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.”*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: *“(...) A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial dentro de su territorio cantonal. La rectoría del sistema*

nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.”;

- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “(...) *La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...)*”;
- Que,** el numeral 2 y 16 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se encuentra “(...) 2. *Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley; (...) 16. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;*”;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “*El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial*”;
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, las siguientes: “(...) 4. *Elaborar regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlas a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*”;
- Que,** el artículo 30 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone “*Recursos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, constituyen recursos y patrimonio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial los siguientes: (...) a) Los provenientes de los derechos por el otorgamiento de licencias, matrículas, placas y títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte, tránsito y seguridad vial dentro del ámbito nacional, que no incluyan las jurisdicciones regionales, metropolitanas y municipales que asuman las competencias respectivas*”;
- Que,** el artículo 101 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “*Las comercializadoras de automotores o sus propietarios deberán entregar a quienes adquieran el vehículo debidamente matriculado y con las placas de identificación, para que entren en circulación dentro del territorio nacional. (...)*”;
- Que,** el artículo 101 A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “*Placas de identificación vehicular.- Todo vehículo, sin excepción, deberá circular portando dos placas de identificación vehicular, que serán reguladas, autorizadas y entregadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que en el ejercicio de sus competencias exclusivas hayan obtenido la*

autorización para el otorgamiento de las mismas, por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional; deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante y bajo una luz blanca en la parte posterior que facilite su lectura en la oscuridad. Los colores de la placa definidos para cada tipo de vehículo cubrirán la integridad de la misma, e incluirán características de alta retrorreflectividad a fin de proporcionarle una mayor visibilidad a sus características identificativas en la noche o en condiciones de lluvia o neblina. Los propietarios de los vehículos que circulen sin portar las dos placas, o con una sola, serán sancionados conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal. Las placas de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos y su manipulación o alteración será sancionada de conformidad con la Ley. Todas las placas de identificación vehicular que se encuentren activas, serán incorporadas al Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el mismo que puede ser consultado en tiempo real por los agentes de tránsito, vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y los miembros de la Policía Nacional, a fin de permitirles actuar de manera inmediata dentro del control operativo de tránsito. La clasificación y la estandarización cromática de las placas será la que conste en el Reglamento respectivo.”;

Que, la Disposición General Quincuagésima Séptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“En el proceso de deshabilitación de las unidades prestadoras del servicio de transporte terrestre público o comercial ante los entes competentes, se asignará placas particulares que observen la clasificación y la estandarización cromática nacional. Para el efecto se devolverán las placas anteriores.”;*

Que, la Disposición Transitoria Sexagésima Segunda de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dentro del término de 30 días a partir de la vigencia de la presente Ley, incluirá dentro de la normativa técnica específica para la emisión de placas vehiculares, que los colores de la placa definidos para cada tipo de vehículo cubran la integridad de la misma, incluyan características de alta retrorreflectividad a fin de proporcionarle una mayor visibilidad a sus características identificativas en la noche o en condiciones de lluvia o neblina.”;*

Que, el artículo 177 de Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Todo vehículo para circular por las vías del país, además de los títulos habilitantes correspondientes, deberá portar placas de identificación vehicular, que serán reguladas y autorizadas exclusivamente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con el reglamento que dicte su Directorio para el efecto.*

Las placas de identificación vehicular serán otorgadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o por los gobiernos autónomos descentralizados, las mismas que deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante y bajo una luz blanca que facilite su lectura en la oscuridad.

Será también obligatorio portar cualquier otro medio de identificación vehicular que fuere establecido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los vehículos que circularen sin portar las dos placas, o con una sola, o sin los demás medios de identificación vehicular establecidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán retenidos hasta que su propietario los presente e instale en el vehículo.

Los medios de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos, por ende, su manipulación o alteración será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal.”;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT, de 16 de marzo de 2017, que contiene el “*Reglamento General de Matriculación Vehicular*”;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó mediante Resolución Nro. 022-DIR-2024-ANT de 04 de julio de 2024, la “*Reforma a la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017*”;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. 020-DIR-2025-ANT, de 05 de septiembre de 2025, que contiene la “*REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 008-DIR-2017-ANT DE 16 DE MARZO DE 2017. TÍTULO VI “PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR”*”;

Que, mediante informe de Asesoría Nro. ASE-MBC-DEP-0002-2026, el Mgs. Milovan Javier Buenaño Coronel, asesor de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial concluye lo siguiente: “*1. La Resolución 020-DIR-2025-ANT, vigente desde el 5 de septiembre de 2025, tiene una base normativa formalmente sólida y un proceso previo de elaboración con trazabilidad documental adecuada. Los problemas que fundamentan su reforma son sustantivos y están en el contenido de los Anexos 3 y 4 como documentos normativos vinculantes no procedimentales. 2. El principal riesgo institucional está concentrado en el Anexo 4 y en las remisiones que los artículos 136, 137 y 138 hacen a él como documento normativo vinculante. El Anexo 4 contiene especificaciones de nivel de detalle propietario fórmulas Pantone exactas, dimensiones holográficas milimétricas, efectos ópticos combinados que en la práctica describen el producto de uno o muy pocos fabricantes mundiales. 3. El cambio de formato de la placa de motocicleta (de 165×195 mm vertical a 225×155 mm horizontal) es el riesgo operativo más urgente. No está justificado en la norma, no tiene transitoriedad específica para la reconversión de matrices de la Fábrica de Placas de la ANT, y puede generar incompatibilidades con soportes de instalación en motocicletas. Debe ser atendido antes de cualquier proceso de contratación de láminas para motocicletas. 4. La ruta correcta no es derogar la Resolución 020 vigente. Esa resolución establece un marco regulatorio necesario que llena un vacío normativo real identificado por la Disposición Transitoria Sexagésima Segunda de la LOTTTSV. La acción correcta es una resolución de reforma parcial acotada que el Directorio debe aprobar en 2026 y que: (a) reclasifique el Anexo 4 de vinculante a referencial; (b) migre las especificaciones de producto a las Fichas Técnicas de los procesos de contratación; (c) admita explícitamente equivalentes*

técnicos en las normas de certificación y tipografía; (d) justifique y dote de transitoriedad al cambio de formato de motocicletas; y (e) incorpore las disposiciones de control interno requeridas por los hallazgos CGE.”;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DA-2026-1757-M de 18 de mayo de 2026, la Dirección Administrativa remite a la Dirección de Títulos Habilitantes la información relacionada con la operatividad técnica de la Fábrica de Placas en el marco del análisis efectuado al Informe Nro. ASE-MBC-DEP-0002-2026 respecto de la Resolución Nro. 020-DIR-2025-ANT;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DTHAB-2026-1186-M de 27 de junio de 2026, la Dirección de Títulos Habilitantes remitió a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial el Informe Técnico de Necesidad Nro. 043-DTHAB-2026-ANT de 23 de junio de 2026 referente al *“Informe Técnico de Necesidad para reformar la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017 Título VI “Placas de Identificación Vehicular” (RESOLUCIÓN 020-DIR-2025-ANT)”*;

Que, el Informe Técnico de Necesidad Nro. 043-DTHAB-2026-ANT de 23 de junio de 2026, en la parte pertinente conclusiones indica textual: *“1. En cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 604 de 29 de noviembre de 2022, este informe técnico aborda reformar el Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, Título VI “Placas de Identificación Vehicular” [RESOLUCION 020-DIR-2025-ANT], en este sentido esta normativa no afectaría los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. 2. Conforme el Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024, se procedió a levantar la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no del estudio de impacto regulatorio (AIR), la cual dio como resultado el no levantamiento del AIR. 3. La implementación de normativa y mejoras técnicas en la seguridad de las placas de identificación vehicular permitir dar cumplimiento al artículo 101 de la LOTTTSV, clasificación y la estandarización cromática de las placas y lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexagésima Segunda. f) Recomendaciones Derivado del análisis realizado se recomienda: 1. Reformar la Resolución 008-DIR-2017-ANT, Título VI Placas de Identificación Vehicular desde el artículo 124 al 139. (...)”*;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-1018-M de 02 de julio de 2026, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con base al artículo 17 de la Resolución No. 019-ANT-DIR-2021 aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social realizar la publicación en el portal web institucional, dentro de la sección Consulta Pública de Proyectos Regulatorios, el proyecto borrador *“REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 020-DIR-2025-ANT DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, QUE CONTIENE EL TÍTULO VI “PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR”*;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-1014-M y Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0872-OF de 01 de julio de 2026, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realizó la socialización interna y externa respectivamente del borrador: *“REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 020-DIR-2025-ANT DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, QUE CONTIENE EL TÍTULO VI “PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR”*;

- Que,** mediante correo electrónico de 14 de julio de 2026, la Dirección de Regulación remitió las observaciones consolidadas al proyecto de resolución a la Dirección de Títulos Habilitantes y la Dirección Administrativa, las cuales fueron analizadas y validadas en las mesas de trabajo realizadas el 20 y 21 de julio de 2026 por las áreas responsables de la propuesta del proyecto de resolución;
- Que,** mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-1185-OF de 05 de agosto de 2026, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, puso en conocimiento del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no del análisis de impacto regulatorio – AIR e informe de justificación sobre la excepcionalidad del AIR, fundamentando en los artículos 20 al 22 del Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, del proyecto borrador de resolución *"REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. 020-DIR-2025-ANT DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, QUE CONTIENE LA REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 008-DIR- 2017-ANT DE 16 DE MARZO DE 2017. TÍTULO VI "PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR"*;
- Que,** la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-1239-M de 05 de agosto de 2026, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica: el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto de resolución para *"REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. 020-DIR-2025-ANT DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, QUE CONTIENE LA REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 008-DIR- 2017-ANT DE 16 DE MARZO DE 2017. TÍTULO VI "PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR"*;
- Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2026-1491-M de 05 de agosto de 2026, emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad, en el cual indica textual: *"CRITERIO JURÍDICO (...) esta Dirección de Asesoría Jurídica emite el criterio jurídico favorable respecto de la admisibilidad y legalidad del proyecto normativo, por cuanto se verifica el cumplimiento de los requisitos jurídicos y procedimentales previstos para su elaboración y no se advierten impedimentos legales para la continuación del procedimiento regulatorio. En virtud de lo expuesto, se considera jurídicamente procedente que el proyecto de reforma sea puesto en conocimiento del directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial, para que, en ejercicio de sus atribuciones conferida por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, analice y resuelva sobre su aprobación de estarlo pertinente. (...)";*
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-1244-M de 05 de agosto de 2026, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** mediante Oficio Nro. MDEP-DGEIC-2026-0001-O de 06 de agosto de 2026, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, remite la respuesta sobre la calificación de la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en la que indica lo siguiente: *"De la revisión realizada a los documentos de justificación del*

resultado obtenido, se identifica que el proyecto de reforma a la Resolución Nro. 020-DIR-2025-ANT de 05 de septiembre de 2025, que contiene la Reforma a la Resolución Nro. 008-DLR- 2017-ANT de 16 de marzo de 2017. Título VI “Placas de Identificación Vehicular”, se encuentra dispuesta de manera expresa en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no se generan nuevos costos ni trámites de cumplimiento para los regulados, solo aclara la normativa actual, facilitando el cumplimiento por parte de los regulados. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada. (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0166-M de 10 de agosto de 2026, la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió a la Dirección Ejecutiva el proyecto regulatorio con su documentación de respaldo, para conocimiento y consideración, a fin de que sea puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su análisis y aprobación, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe técnico y documentos citados en los considerandos que anteceden; asimismo, mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2026-0375-OF de 24 de agosto de 2026, remitió a los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto de resolución y los documentos técnicos y jurídicos que sustentan su elaboración;

Que, el Presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Cuarta Sesión Ordinaria de Directorio de 26 de agosto de 2026, el cual fue puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16 del artículo 20, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Aprobar:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. 020-DIR-2025-ANT DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, QUE CONTIENE LA REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 008-DIR-2017-ANT DE 16 DE MARZO DE 2017. TÍTULO VI “PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR”

Artículo 1.- Deróguense y déjense sin efecto los artículos 125, 126, 131, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Resolución Nro. 020-DIR-2025-ANT de 05 de septiembre de 2025, que contiene la Reforma a la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017. Título VI “Placas de Identificación Vehicular”.

Artículo 2.- Sustitúyase el contenido del ANEXO 1 por el ANEXO 1 “Placas para identificación de vehículos de cuatro ruedas o más” que se incorpora a la presente Resolución.

Artículo 3. – Sustitúyase el contenido del ANEXO 4 por el ANEXO 4 “*Fichas Técnicas*” que se incorpora a la presente Resolución.

Artículo 4. – Sustitúyase el contenido del artículo 132, por el siguiente texto:

Artículo 132. – Características Técnicas de las Placas Vehiculares. - *Las características y especificaciones técnicas de las placas de identificación vehicular son las que constan en las Fichas Técnicas del ANEXO 4, que se adjunta a la presente resolución.*

Estas especificaciones podrán ser modificadas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual se requerirá, de manera previa a cada proceso de contratación pública, de un informe técnico debidamente motivado elaborado por el área técnica competente y la respectiva socialización de las características de las placas a ser adquiridas.

Artículo 5. - Sustitúyase el contenido del artículo 133 por el siguiente texto:

“Artículo 133.- Demostración del cumplimiento de características retrorreflectivas. - *Para validar el cumplimiento de las características retrorreflectivas, el fabricante o importador de placas de identificación vehicular debe presentar uno de los siguientes certificados de conformidad a su condición:*

- 1. Certificado de conformidad de producto bajo la norma ISO 7591, emitido según el Esquema de Certificación 5 de la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067 por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, o*
- 2. Certificado de conformidad de producto bajo la norma ISO 7591, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, reconocido por el SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, o*
- 3. Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN– ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, lo cual deberá estar sustentado con la presentación de un informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025 para el alcance de la norma ISO 7591, o*
- 4. Certificado de Conformidad de producto conforme a la norma ISO 7591 o cualquier otra norma equivalente, validada por el INEN.*

La documentación técnica original y/o apostillada deberá ser presentada a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y formará parte de los documentos precontractuales y contractuales del proceso de contratación pública.

El INEN, mediante resolución o comunicación técnica, determinará el procedimiento y plazo para declarar la equivalencia técnica de estándares alternativos a la norma ISO 7591:1982. En tanto no exista tal declaración, el proveedor podrá fundamentar la equivalencia mediante informe técnico emitido por un laboratorio acreditado.

La documentación técnica que evidencie el cumplimiento de las características retrorreflectivas conforme al presente artículo, será presentada a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial cada vez que se efectúe un proceso de contratación pública. Dicho registro será actualizado, de acceso público y de libre consulta, garantizando la verificación de su validez en observancia de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Artículo 6.- Inclúyanse las siguientes disposiciones generales, a la Resolución Nro. 020-DIR-2025-ANT de 05 de septiembre de 2025:

“CUARTA. - *Previo a la suscripción del acta de entrega-recepción parcial y/o definitiva de láminas de aluminio semielaboradas y láminas de aluminio terminadas destinadas a la fabricación y/o distribución de placas de identificación vehicular; el administrador del contrato u orden de compra verificará que en el expediente contractual reposen los certificados de conformidad o informes de ensayo exigidos en los documentos precontractuales y contractuales, emitidos por organismos de evaluación de la conformidad o laboratorios acreditados, como respaldo del cumplimiento de las especificaciones técnicas aplicables. La suscripción del acta sin observar estas obligaciones podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente para la determinación de responsabilidades administrativas conforme al ordenamiento jurídico vigente.*

QUINTA. - *En todo proceso de adquisición de láminas, insumos o componentes para la fabricación de placas de identificación vehicular, la Dirección Administrativa elaborará un informe sobre las existencias en bodega. Este documento detallará el stock disponible, clasificado por tipo de servicio y estado, ya sea semielaboradas, terminadas, en proceso o dañadas y también incluirá una proyección de las necesidades para el periodo de contratación. El informe formará parte integral del estudio previo y deberá ser suscrito por el responsable de la Fábrica de Placas y el Guardalmacén, conforme al cumplimiento de sus funciones y al régimen disciplinario aplicable por su incumplimiento.*

SEXTA. - *Lo dispuesto mediante el presente acto resolutivo surtirá efectos únicamente respecto del texto expresamente referido, manteniéndose plenamente válidas y vigentes todas aquellas disposiciones que no hayan sido derogadas o modificadas, tanto en sus artículos como en sus anexos.”*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Disponer al Director Ejecutivo que en el término de ciento ochenta (180) días impulse la reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual deberá incluir la fábrica de placas, especificando su nombre oficial, su estructura, atribuciones y cadena de responsabilidades.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese del cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Dirección de Contratación Pública de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la notificación de la presente resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a través de estas, se notifique a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos o Municipales.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la socialización y publicación de la presente Resolución por los medios institucionales y el portal web institucional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de la reforma.

CUARTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General realizar las acciones necesarias para la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

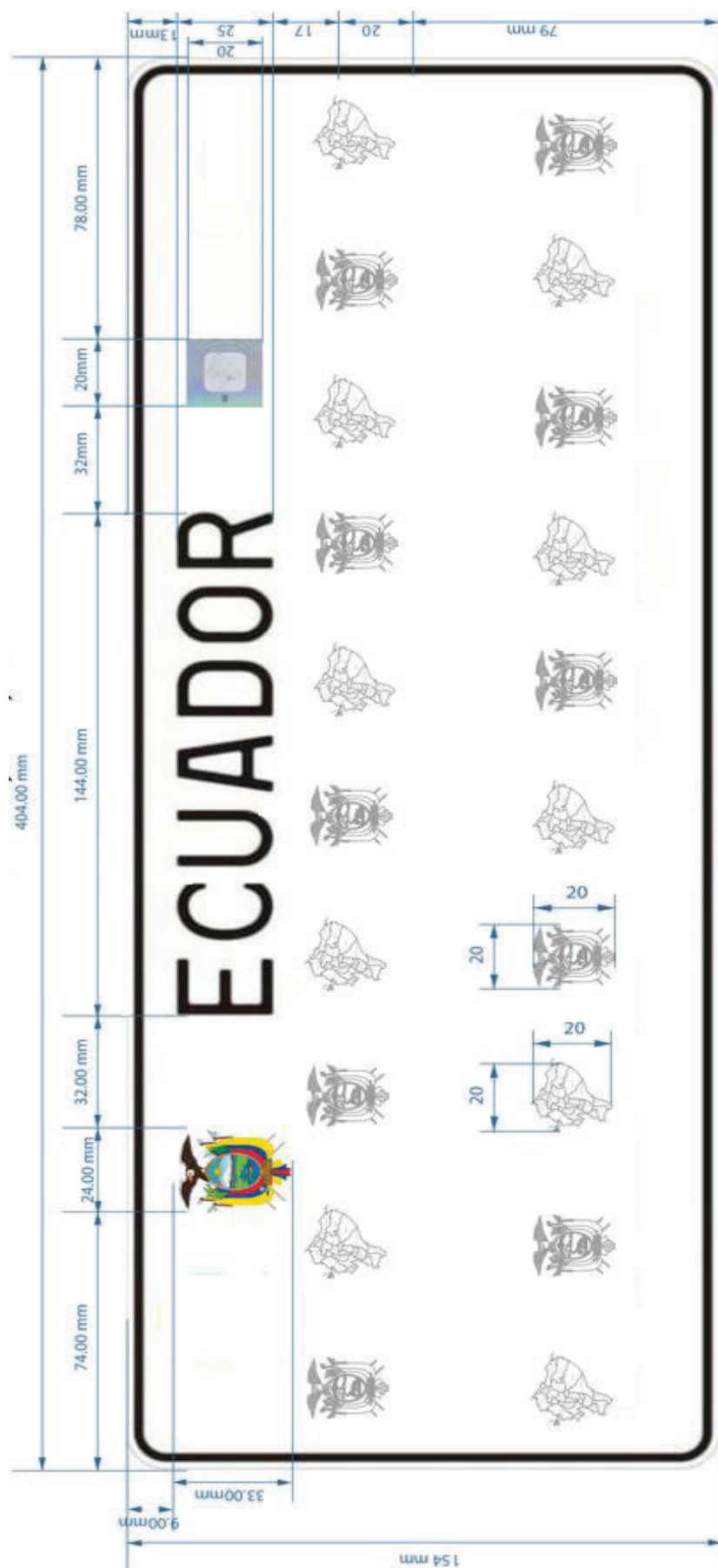
QUINTA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de agosto de 2026, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Ordinaria de Directorio.

ANEXO 1

1. Placas para la identificación de vehículos de cuatro ruedas o más



**Tolerancias:**

Para la placa de aluminio (largo, alto): $\pm 2\text{mm}$

Para la palabra "ECUADOR": $\pm 1\text{mm}$

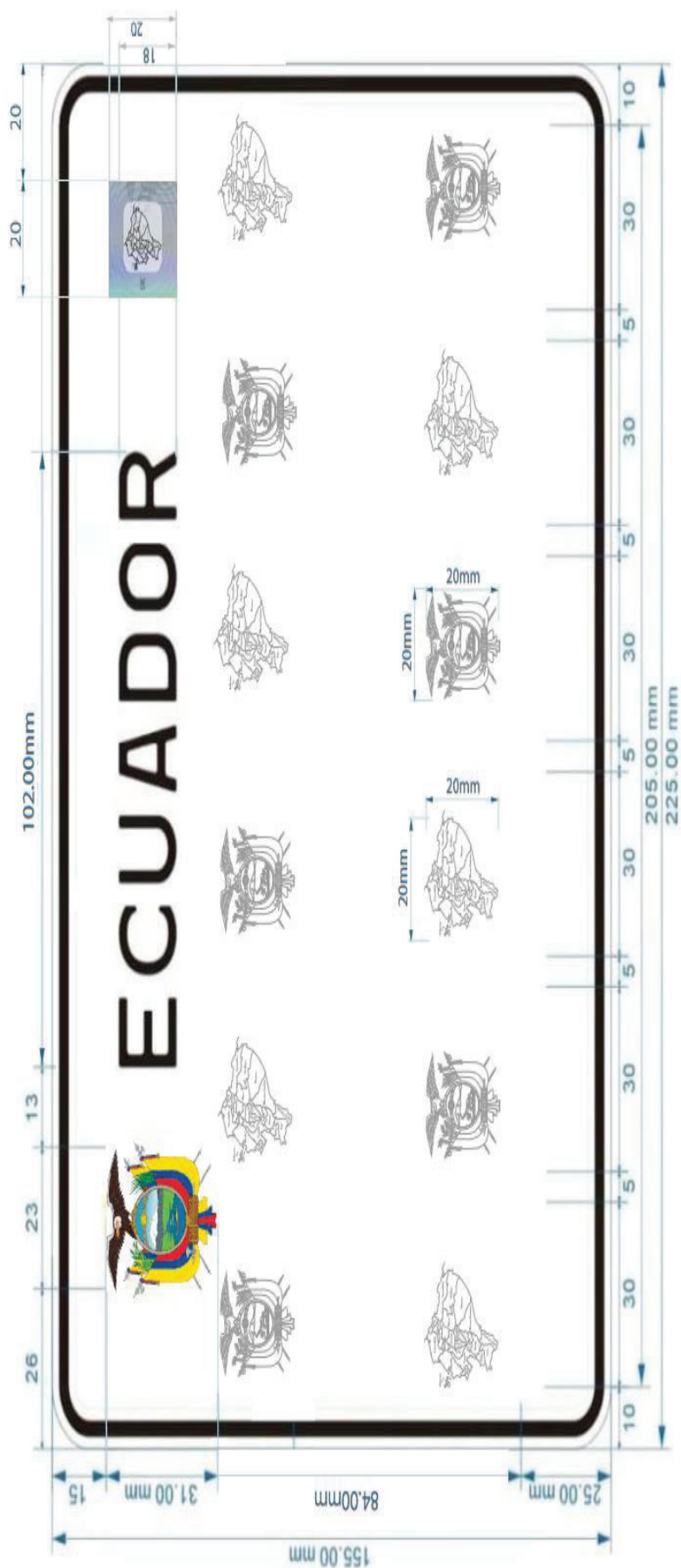
Para las letras de placa "ABC-0123": $\pm 2\text{mm}$

Para el holograma y Escudo (superiores izq, superior der): $\pm 1\text{mm}$

Para marcas de seguridad (mapa Ecuador y Escudo): +/-1 mm

2. Placas para la identificación para motocicletas y similares





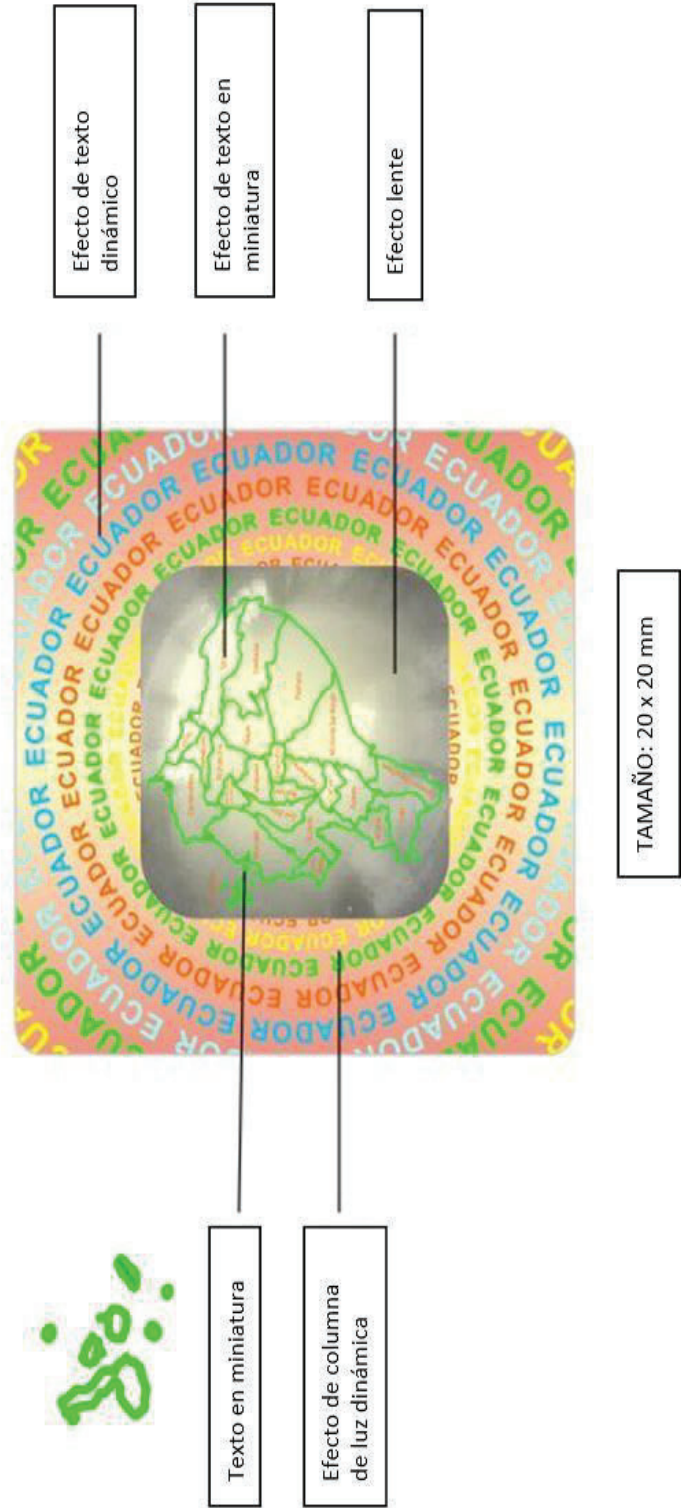
Tolerancias:

Para la placa de aluminio (largo, alto): +/-2mm

Para la palabra "ECUADOR": +/-1mm

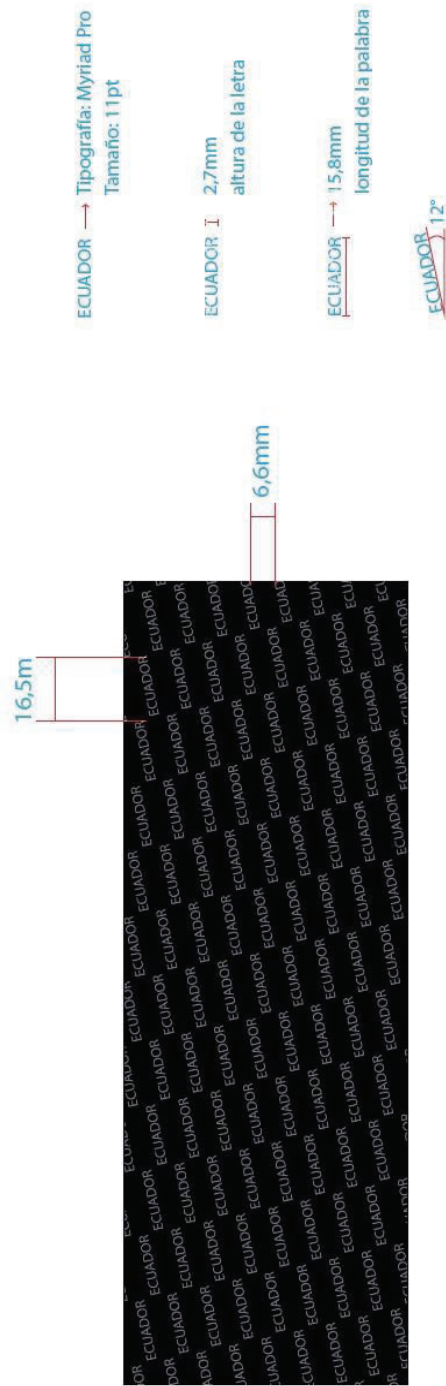
Para las letras de placa "ABC-0123": +/-2mm
Para el holograma y Escudo (superiores izq, superior der): +/-1mm
Para marcas de seguridad (mapa Ecuador y Escudo): +/-1mm

3. Ilustración 1: Holograma metalizado

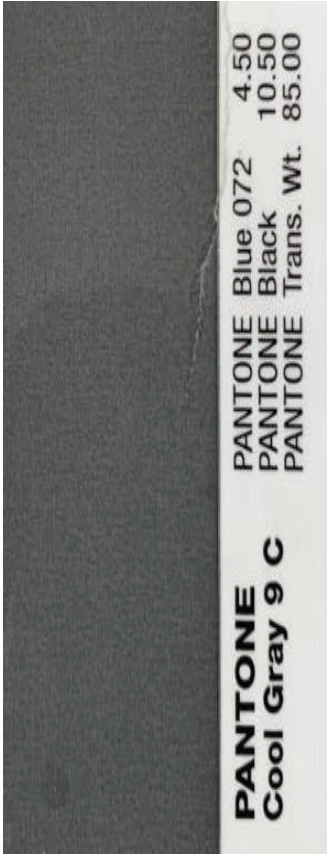


Tolerancia: 1mm

4. Ilustración 2: Cinta termoplástica para entintado



5. Ilustración 3: Pantone palabra “ECUADOR”



ANEXO 4
FICHAS TÉCNICAS

FICHA TÉCNICA Nro. 1.0		
Producto 1:		Láminas de aluminio semielaboradas para placas de identificación de vehículos de cuatro ruedas o más
Características del producto		
N°	Atributo	Valor
1	Acabado	1. En la parte superior, en un campo de 144 mm de ancho por 25mm de alto, estará prensada pre-embutida en la lámina de aluminio la palabra ECUADOR en letras mayúsculas. 2. El marco de la placa debe ser prensado pre-embutido en la lámina de aluminio. 3. El color de las láminas, de acuerdo al servicio al que pertenece, deberá cubrir la totalidad de la superficie de la misma, la tonalidad podrá variar ligeramente de acuerdo a las muestras que presente el proveedor, para lo cual la ENTIDAD CONTRATANTE proporcionará muestras de cada color. El administrador de la orden de compra o contrato aprobará la tonalidad de cada color de acuerdo a los intereses institucionales.
2	Adhesivo de Alta Resistencia	Deberá ser sensible a presión.
3	Adhesivo de Unión	Deberá ser durable con la superficie de aluminio.
4	Documentación técnica de conformidad	El proveedor deberá presentar la documentación técnica que acredite el cumplimiento de las especificaciones aplicables al material de las láminas de aluminio, lámina retrorreflectiva y características del producto, de conformidad con los mecanismos de evaluación de la conformidad previstos en el artículo 133 de la presente Resolución y en los documentos precontractuales y contractuales respectivos. Cuando la documentación se encuentre en idioma distinto al español deberá presentar su traducción por un perito calificado por el Consejo de la Judicatura.
5	Condiciones Especiales	1. El proveedor deberá presentar una carta de confidencialidad notariada, de que las Marcas de Seguridad serán fabricadas de forma exclusiva para la Entidad Contratante. 2. El proveedor deberá presentar una carta de confidencialidad notariada, de que el diseño de la lámina no podrá estar disponible al público en general, y que es de uso exclusivo para la Entidad Contratante. 3. El proveedor deberá presentar una carta de confidencialidad notariada, de que el uso de las matrices para fabricación de placas no podrá estar disponible al público en general, y que es de uso exclusivo para la Entidad Contratante. 4. El proveedor deberá presentar un diseño de la placa, en base a las especificaciones técnicas señaladas. 5. El proveedor deberá presentar las artes en forma física y en archivo digital (dispositivo de almacenamiento digital), para la revisión y aprobación de la Entidad contratante. 6. El proveedor deberá presentar una muestra de cada placa con los colores designados y elementos de seguridad similares a los solicitados, total 2 muestras, las mismas que servirán para la verificación del cumplimiento de las especificaciones solicitadas.
6	Dimensiones	404mm de largo x 154mm de alto de filo a filo.

7	Elementos de Alta Seguridad para Verificación	1. Deberá presentar VEINTE marcas de seguridad como parte integral de la lámina retrorreflectiva, constituidas por el Escudo Nacional del Ecuador y el mapa del Ecuador, ubicados 10 arriba, 10 debajo de manera alternada. La primera fila empezará con el Escudo del Ecuador y finalizará con el mapa del Ecuador, la segunda fila empezará con el mapa del Ecuador y finalizará con el Escudo del Ecuador. 2. Visibilidad de la marca de seguridad: Deberán ser únicamente dentro del rango angular de observación específica, entre 1 uno y 2 dos metros mínimos, tanto bajo luz diurna difusa o luz nocturna retro reflejada. 3. Verificación de la marca de seguridad: Deberán proveer una fácil verificación visual sobre la autenticidad de la placa. 4. El color de la lámina: las marcas de seguridad no deberán alterar el color de la lámina, mismo que deberá cubrir la totalidad de la misma. 5. De la brillantez de la lámina: las marcas de seguridad no deberán reducir la brillantez de la lámina. 6. De la apariencia y legibilidad: las marcas de seguridad no deberán interferir con la apariencia y legibilidad de la placa terminada. 7. Diámetro de la marca de seguridad: 20 veinte milímetros de ancho x 20 veinte milímetros de alto. 8. De la seguridad: las marcas de seguridad deberán impedir la falsificación, replicación, imitación, alteración por fotografía, copia, impresión, laminación, escáner u otra imagen procesada en la placa. 9. Las marcas de seguridad deberán estar garantizadas por el mismo tiempo de vida de la placa o lámina. 10. De la remoción: Ante intento de remoción de marcas de seguridad el sistema retrorreflectivo presentará daños irreparables que impidan su posterior utilización.
8	Elongación	Entre 10% y 20%
9	Espesor del Aluminio	De 0.9 mm a 1mm.
10	Estampado	Deberá permitir el estampado en alto o bajo relieve. Deberá permitir la aplicación del estampado mediante calor, u otra tecnología de impresión de seguridad equivalente que incorpore elementos de microtexto verificables.
11	Estampado en Alto Relieve lámina retrorreflectiva	Profundidad de grabado máxima de 2mm.
12	Fuerza de Presión para Estampado	Óptimo entre 200 y 300 bares.
13	Garantía Técnica	Dentro de un periodo de 4 años, contados a partir de la firma del acta entrega recepción definitiva de las láminas, la Entidad Contratante reemplazará sin costo alguno las láminas que no cumplan con todas las especificaciones técnicas indicadas. Durante este período, las placas terminadas no deberán mostrar opacamientos, arrugas, burbujas o desprendimientos.
14	Holograma Metalizado	El holograma metalizado de seguridad deberá tener el diseño personalizado, aprobado por la ANT (mapa del Ecuador). Deberá tener características de seguridad como micro texto o nano texto (palabra ECUADOR), efectos de inclinación e información oculta para dificultar su duplicación. Se ubicará en la parte superior derecha de la lámina de acuerdo al diseño de la entidad contratante, su diámetro será de 20 (veinte) milímetros de ancho x 20 (veinte) milímetros de alto.

15	Grado de retrorreflectividad de la lámina	Cuando la lámina esté completamente humedecida por la lluvia, el grado de retrorreflectividad no será menor al 90%
16	Impresión sobre lámina retrorreflectiva	La lámina deberá permitir la impresión mediante tecnología de estampado en caliente con cinta termoplástica u otra tecnología de impresión de seguridad equivalente que incorpore elementos de microtexto verificables.
17	Lámina	Lámina retrorreflectiva flexible. La lámina no debe contener ninguna impresión de publicidad del fabricante o proveedor
18	Legibilidad	Deberá permitir su verificación tanto visual como a través de lectores electrónicos, inclusive en la noche.
19	Logotipo Nacional	1. Diseño: Conforme al modelo establecido por la ANT (Escudo Nacional del Ecuador) 2. Acabado: Deberá ser parte integral de la placa, pre impreso de fábrica bajo la película superior. 3. Seguridades: Imposible de remover por medios físicos o químicos sin causar daños irreparables al sistema reflectivo / reflectante. 4. Ubicación: El logotipo del Escudo Nacional del Ecuador deberá estar ubicado en el extremo superior izquierdo de la placa. 5. Color: 8 colores Negro, Amarillo, Azul, Rojo, Blanco, Verde, Plomo, Celeste. 6. Medidas: 24 mm. de ancho por 33 milímetros de alto.
20	Material	Lámina de aluminio puro al 99%.
21	Mediciones de retrorreflectividad	Deberá cumplir con la Norma ISO7591:1982
22	Normas lámina retrorreflectiva	La lámina cumple con la norma internacional ISO 7591:1982
23	Perforaciones	No deberá incluir perforaciones.
24	Resistencia atmosférica	Deberá resistir a toda condición atmosférica.
25	Resistencia lámina retrorreflectiva	La película es resistente a los solventes más comunes.
26	Valores de retrorreflectividad	Valores de retrorreflectividad en un ángulo de observación de 0,2 grados y ángulos de entrada de -4 y 40 grados conforme la norma ISO7591:1982.
27	Verificación Visual	Las láminas semielaboradas de aluminio para la fabricación de placas de identificación vehicular no deberán tener ningún error visual corrugado en las letras, arrugas en la lámina, etc. Posterior al estampado alfanumérico.

FICHA TÉCNICA Nro. 1.1		
Producto 2:		Láminas de aluminio terminadas para placas de identificación de vehículos de cuatro ruedas o más
Características del producto		
N°	tributo	Valor
1	Acabado	1. En la parte superior, en un campo de 144 mm de ancho por 25mm de alto, estará prensada pre-embutida en la lámina de aluminio la palabra ECUADOR en letras mayúsculas. 2. El marco de la placa debe ser prensado pre-embutido en la lámina de aluminio. 3. El color de las láminas, de acuerdo al servicio al que pertenece, deberá cubrir la totalidad de la superficie de la misma, la tonalidad podrá variar ligeramente de acuerdo a las muestras que presente el proveedor, para lo cual la ENTIDAD CONTRATANTE proporcionará muestras de cada color. El administrador de la orden de compra o contrato aprobará la tonalidad de cada color de acuerdo a los intereses institucionales.
2	Adhesivo de Alta Resistencia	Deberá ser sensible a presión
3	Adhesivo de Unión	Deberá ser durable con la superficie de aluminio
4	Documentación técnica de conformidad	El proveedor deberá presentar la documentación técnica que acredite el cumplimiento de las especificaciones aplicables al material de las láminas de aluminio, lámina retroreflectiva y características del producto, de conformidad con los mecanismos de evaluación de la conformidad previstos en el artículo 133 de la presente Resolución y en los documentos precontractuales y contractuales respectivos. Cuando la documentación se encuentre en idioma distinto al español, deberá presentarse su traducción conforme corresponda.

5	Condiciones Especiales	1. El proveedor deberá presentar una carta de confidencialidad notariada, de que las Marcas de Seguridad serán fabricadas de forma exclusiva para la Entidad Contratante. 2. El proveedor deberá presentar una carta de confidencialidad notariada, de que el diseño de la lámina no podrá estar disponible al público en general, y que es de uso exclusivo para la Entidad Contratante. 3. El proveedor deberá presentar una carta de confidencialidad notariada, de que el uso de las matrices para fabricación de placas, no podrá estar disponible al público en general, y que es de uso exclusivo para la Entidad Contratante. 4. La ANT, el GAD o la Mancomunidad, proporcionará a la empresa adjudicada la secuencial alfa numérico, que consta de tres letras, el espaciador y cuatro números, para que las láminas sean prensadas pre – embutidas en la fábrica de la empresa adjudicada, mediante su línea de fabricación, el listado a producir será entregado en las 48 horas subsiguientes de la fecha de aceptación de la orden de compra. 5. Las empresas catalogadas, en el plazo de 90 días calendario, deberán adquirir sus propios juegos de matrices con sus respectivos componentes, para lo cual, en dicho periodo se coordinará con la Agencia Nacional de Tránsito, el levantamiento para la obtención de los planos de las matrices y sus componentes, con sus respectivos protocolos de confidencialidad. 6. La Agencia Nacional de Tránsito, inicialmente y de ser necesario, entregará a la empresa adjudicada el o los juegos de matrices alfa numéricos para el esbozado de las láminas semielaboradas en forma directa por el tiempo acordado de las entregas respectivas; para ello se elaborará un acta entrega recepción de cada uno de los elementos que componen la matriz como son los dados alfa numéricos. Al término de la entrega total de las láminas de aluminio, la empresa adjudicada procederá a la devolución a la ANT de él o los juegos de matrices con cada uno de sus componentes, de determinarse daños o averías, la empresa deberá reponer sus componentes de las mismas características. 7. El proveedor deberá entregar un diseño de la placa, en base a las especificaciones técnicas señaladas. 8. El proveedor deberá presentar las artes en forma física y en archivo digital (CD), para la revisión y aprobación de la Entidad contratante. 9. El proveedor deberá presentar una muestra de cada placa con los colores designados y elementos de seguridad similares a los solicitados total 2 muestras, las mismas serán de utilidad a la Entidad contratante para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas.
6	Dimensiones	404mm de largo x 154mm de alto de filo a filo

7	Elementos de Alta Seguridad para Verificación	1. Deberá presentar VEINTE marcas de seguridad como parte integral de la lámina retro reflectiva, constituidas por el Escudo Nacional del Ecuador y el mapa del Ecuador, ubicados 10 arriba, 10 debajo de manera alternada. La primera fila empezará con el Escudo del Ecuador y finalizará con el mapa del Ecuador, la segunda fila empezará con el mapa del Ecuador y finalizará con el Escudo del Ecuador. 2. Visibilidad de la marca de seguridad: Deberán ser únicamente dentro del rango angular de observación específica, entre 1 uno y 2 dos metros mínimo, tanto bajo luz diurna difusa o luz nocturna retro reflejada. 3. Verificación de la marca de seguridad: Deberán proveer una fácil verificación visual sobre la autenticidad de la placa. 4. El color de la lámina: las marcas de seguridad no deberán alterar el color de la lámina, mismo que deberá cubrir la totalidad de la misma. 5. De la brillantez de la lámina: las marcas de seguridad no deberán reducir la brillantez de la lámina. 6. De la apariencia y legibilidad: las marcas de seguridad no deberán interferir con la apariencia y legibilidad de la placa terminada 7. Diámetro de la marca de seguridad: 20 veinte milímetros de ancho x 20 veinte milímetros de alto. 8. De la seguridad: las marcas de seguridad deberán impedir la falsificación, replicación, imitación, alteración por fotografía, copia, impresión, Laminación, escáner u otra imagen procesada en la placa. 9. Las marcas de seguridad deberán estar garantizadas por el mismo tiempo de vida de la placa o lámina. 10. De la remoción: Ante intento de remoción de marcas de seguridad el sistema retro reflectivo presentará daños irreparables que impidan su posterior utilización.
8	Elongación	Entre 10% y 20%
9	Espesor del Aluminio	De 0.9 mm a 1mm
10	Estampado	Deberá permitir el estampado en alto o bajo relieve. Deberá permitir la aplicación del estampado mediante calor, u otra tecnología de impresión de seguridad equivalente que incorpore elementos de microtexto verificables.
11	Estampado en alto relieve lámina retrorreflectiva	Profundidad de grabado máxima de 0.08 "2.mm
12	Fuerza de Presión para Estampado	Óptimo entre 200 y 300 bares
13	Garantía Técnica	Dentro de un periodo de 4 años, contados a partir de la firma del acta entrega recepción definitiva de las láminas, la Entidad Contratante reemplazará sin costo alguno las láminas que no cumplan con todas las especificaciones técnicas indicadas. Durante este período, las placas terminadas no deberán mostrar opacamientos, arrugas, burbujas o desprendimientos.
14	Holograma Metalizado	El holograma metalizado de seguridad deberá tener el diseño personalizado, aprobado por la ANT (mapa del Ecuador). Deberá tener características de seguridad como micro texto o nano texto (palabra ECUADOR), efectos de inclinación e información oculta para dificultar su duplicación. Se ubicará en la parte superior derecha de la lámina de acuerdo al diseño de la entidad contratante, su diámetro será de 20 (veinte) milímetros de ancho x 20 (veinte) milímetros de alto.

15	Grado de retroreflectividad de la lámina	Cuando la lámina esté completamente humedecida por la lluvia, el grado de retroreflectividad no será menor al 90%
16	Impresión sobre lámina retroreflectiva	La lámina deberá permitir la impresión mediante tecnología de estampado en caliente con cinta termoplástica, u otra tecnología de impresión de seguridad equivalente que incorpore elementos de microtexto verificables.
17	Lámina	Lámina retroreflectiva flexible. La lámina no debe contener ninguna impresión de publicidad del fabricante o proveedor
18	Legibilidad	Deberá permitir su verificación tanto visual como a través de lectores electrónicos, inclusive en la noche.
19	Logotipo Nacional	1. Diseño: Conforme al modelo establecido por la ANT (Escudo Nacional del Ecuador) 2. Acabado: Deberá ser parte integral de la placa, pre impreso de fábrica bajo la película superior. 3. Seguridades: Imposible de remover por medios físicos o químicos sin causar daños irreparables al sistema reflectivo. 4. Ubicación: El logotipo del Escudo Nacional del Ecuador deberá estar ubicado en el extremo superior izquierdo de la placa. 5. Color: 8 colores Negro, Amarillo, Azul, Rojo, Blanco, Verde, Plomo, Celeste. 6. Medidas: 24mm, de ancho por 33mm de alto.
20	Material	Lámina de aluminio puro al 99%.
21	Mediciones de retroreflectividad	Deberá cumplir con la Norma ISO7591/1982.
22	Normas lámina retroreflectiva	La lámina cumple con la norma internacional ISO 7591:1982
23	Perforaciones	No deberá incluir perforaciones.
24	Resistencia Atmosférica	Deberá resistir a toda condición atmosférica.
25	Resistencia lámina retroreflectiva	La película es resistente a los solventes más comunes
26	Valores de retroreflectividad	Valores de retro reflectividad en un ángulo de observación de 0,2 grados y ángulos de entrada de -4 y 40 grados conforme la norma ISO7591/1982
27	Verificación Visual	Las láminas terminadas de aluminio para la fabricación de placas de identificación vehicular no deberán tener ningún error visual corrugado en las letras, arrugas en la lámina, etc. posterior al estampado alfanumérico.

28	Entintado	El marco de la placa, la palabra ECUADOR y el código alfanumérico pre embutidos, deberán estar entintados de acuerdo al cuadro del ANEXO 1 (Colores de las placas según su servicio), mediante tecnología de estampado en caliente con cinta termoplástica que deberá tener como seguridad en toda la cinta un micro texto con la palabra ECUADOR u otra tecnología de impresión de seguridad equivalente que incorpore elementos de microtexto verificables. El entintado será imposible de remover por medios físicos o químicos sin causar daños irreparables al sistema reflectivo, deberá resistir a toda condición atmosférica y a los solventes más comunes.
29	Impresión caracteres de	Los caracteres alfanuméricos deben ser prensados o embutidos en alto relieve en la lámina de aluminio, obedeciendo a los patrones de letras y dígitos establecidos, tomando como modelo tipografías de impedimento de adulteración, como la fuente FE-Schrift (Fälschungserscherende Schrift) u otras de características técnicas equivalentes de seguridad antifalsificación.

FICHA TÉCNICA Nro. 2.0		
Producto 3:		Láminas de aluminio semielaboradas para placas de identificación de motocicletas y similares
características del producto		
N°	Atributo	Valor
1	Acabado	1. En la parte superior, en un campo de 102 mm de ancho por 18 mm de alto, estará prensada (embutida), en la lámina de aluminio, la palabra ECUADOR en letras mayúsculas. 2. El marco de la placa debe ser prensado embutido en la lámina de aluminio. 3. El color de las láminas, de acuerdo al servicio al que pertenece, deberá cubrir la totalidad de la superficie de la misma, la tonalidad podrá variar ligeramente de acuerdo a las muestras que presente el proveedor, para lo cual la Entidad Contratante proporcionará muestras de cada color. El administrador de la orden de compra o contrato aprobará la tonalidad de cada color de acuerdo a los intereses institucionales.
2	Adhesivo de Alta Resistencia	Deberá ser sensible a presión.
3	Adhesivo de Unión	Deberá ser durable con la superficie de aluminio.
4	Documentación técnica de conformidad	El proveedor deberá presentar la documentación técnica que acredite el cumplimiento de las especificaciones aplicables al material de las láminas de aluminio, lámina retroreflectiva y características del producto, de conformidad con los mecanismos de evaluación de la conformidad previstos en el artículo 133 de la presente Resolución y en los documentos precontractuales y contractuales respectivos. Cuando la documentación se encuentre en idioma distinto al español, deberá presentarse su traducción conforme corresponda.

5	Condiciones Especiales	1. El proveedor deberá presentar una carta de confidencialidad notariada, de que las Marcas de Seguridad serán fabricadas de forma exclusiva para la Entidad Contratante. 2. El proveedor deberá presentar una carta de confidencialidad notariada, de que el diseño de la lámina no podrá estar disponible al público en general, y que es de uso exclusivo para la Entidad Contratante. 3. El proveedor deberá presentar una carta de confidencialidad notariada, de que el uso de las matrices para fabricación de placas, no podrá estar disponible al público en general, y que es de uso exclusivo para la Entidad Contratante. 4. El proveedor deberá presentar un diseño de la placa, en base a las especificaciones técnicas señaladas. 5. El proveedor deberá presentar las artes en forma física y en archivo digital (CD), para la revisión y aprobación de la Entidad contratante. 6. El proveedor deberá presentar una muestra de cada placa con los colores designados y elementos de seguridad similares a los solicitados total 2 muestras, las mismas serán de utilidad a la Entidad contratante para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas.
6	Dimensiones	225mm de ancho x 155mm de alto de filo a filo
7	Elementos de Alta Seguridad para Verificación	1. Deberá presentar 12 (DOCE) marcas de seguridad como parte integral de la lámina retrorreflectiva, constituidas por el Escudo Nacional del Ecuador y el mapa del Ecuador, ubicados 6 arriba, 6 debajo de manera alternada. La primera fila empezará con el Escudo Nacional del Ecuador y finalizará con el mapa del Ecuador. La segunda fila empezará con el mapa del Ecuador y finalizará con el Escudo Nacional del Ecuador. 2. Visibilidad de la marca de seguridad: Deberán ser únicamente dentro del rango angular de observación específica, entre 1 uno y 2 dos metros mínimo, tanto bajo luz diurna difusa o luz nocturna retro reflejada. 3. Verificación de la marca de seguridad: Deberán proveer una fácil verificación visual sobre la autenticidad de la placa. 4. Del color de la lámina: las marcas de seguridad no deberán alterar el color de la lámina, mismo que deberá cubrir la totalidad de la misma. 5. De la brillantez de la lámina: las marcas de seguridad no deberán reducir la brillantez de la lámina. 6. De la apariencia y legibilidad: las marcas de seguridad no deberán interferir con la apariencia y legibilidad de la placa terminada. 7. Diámetro de la marca de seguridad: 20 veinte milímetros de ancho x 20 veinte milímetros de alto. 8. De la seguridad: las marcas de seguridad deberán impedir la falsificación, replicación, imitación, alteración por fotografía, copia, impresión, Laminación, escáner u otra imagen procesada en la placa. 9. Las marcas de seguridad deberán estar garantizadas por el mismo tiempo de vida de la placa o lámina. 10. De la remoción: Ante intento de remoción de marcas de seguridad el sistema retro reflectivo presentará daños irreparables que impidan su posterior utilización. 11. Impresión láser de seguridad: Deberá grabarse el número de la orden de compra adjudicada en la esquina inferior derecha de la parte posterior de cada lámina.
8	Elongación	Entre 10% y 20%.

9	Espesor del Aluminio	De 0.9 mm a 1mm
10	Estampado	Deberá permitir el estampado en alto o bajo relieve. Deberá permitir la aplicación del estampado mediante calor, u otra tecnología de impresión de seguridad equivalente que incorpore elementos de micro texto verificables.
11	Estampado en alto relieve lámina retrorreflectiva	Profundidad de grabado máxima de 2mm.
12	Fuerza de Presión para Estampado	Óptimo entre 200 y 300 bares.
13	Garantía Técnica	Dentro de un periodo de 4 años, contados a partir de la firma del acta entrega recepción definitiva de las láminas, la Entidad Contratante reemplazará sin costo alguno las láminas que no cumplan con todas las especificaciones técnicas indicadas. Durante este periodo, las placas terminadas no deberán mostrar opacamientos, arrugas, burbujas o desprendimientos.
14	Holograma Metalizado	El holograma metalizado de seguridad deberá tener el diseño personalizado, aprobado por la ANT (mapa del Ecuador). Deberá tener características de seguridad como micro texto o nano texto (palabra ECUADOR), efectos de inclinación e información oculta para dificultar su duplicación. Se ubicará bajo la palabra Ecuador y sobre código alfanumérico según el diseño presentado por la entidad contratante, su diámetro será de 20 (veinte) milímetros de ancho x 20 (veinte) milímetros de alto.
15	Grado de retrorreflectividad de la lámina	Cuando la lámina esté completamente humedecida por la lluvia, el grado de retrorreflectividad no será menor al 90%
16	Impresión Sobre lámina retrorreflectiva	La lámina deberá permitir la impresión mediante tecnología de estampado en caliente con cinta termoplástica, u otra tecnología de impresión de seguridad equivalente que incorpore elementos de micro texto verificables
17	Lámina	Lámina retrorreflectiva flexible. La lámina no deberá contener ninguna impresión de publicidad del fabricante o proveedor.
18	Legibilidad	Deberá permitir su verificación tanto visual como a través de lectores electrónicos, inclusive en la noche.
19	Logotipo Nacional	1. Diseño: Conforme al modelo establecido por la ANT (Escudo Nacional del Ecuador) 2. Acabado: Deberá ser parte integral de la placa, pre impreso de fábrica bajo la película superior. 3. Seguridades: Imposible de remover por medios físicos o químicos sin causar daños irreparables al sistema reflectivo. 4. Ubicación: El logotipo del Escudo Nacional del Ecuador deberá estar ubicado en el extremo superior izquierdo de la placa. 5. Color: 8 colores Negro, Amarillo, Azul, Rojo, Blanco, Verde, Plomo, Celeste. 6. Medidas: Logotipo de la ANT de 23 mm, de ancho por 31 milímetros de alto.
20	Material	Aluminio puro al 99%.
21	Mediciones de retrorreflectividad	Deberá cumplir con la Norma ISO 7591/1982.
22	Perforaciones	No deberá incluir perforaciones.

23	Resistencia Atmosférica	Deberá resistir a toda condición atmosférica.
24	Resistencia lámina retrorreflectiva	La película deberá ser resistente a solventes más comunes como acetona, gasolina, etc.
25	Valores de retrorreflectividad	Valores de retro reflectividad en un ángulo de observación de 0,2 grados y ángulos de entrada de -4 y 40 grados conforme la norma y/o ISO 7591/1982.
26	Verificación Visual	Las láminas semielaboradas de aluminio para la fabricación de placas de identificación de motocicletas no deberán tener ningún error visual corrugado en las letras, arrugas en la lámina, etc., posterior al estampado alfanumérico.

FICHA TÉCNICA Nro. 2.1		
Producto 4:		Láminas de aluminio terminadas para placas de identificación de motocicletas y similares
Características del producto		
N°	Atributo	Valor
1	Acabado	1. En la parte superior, en un campo de 102 mm de ancho por 18 mm de alto, estará prensada (embutida), en la lámina de aluminio, la palabra ECUADOR en letras mayúsculas. 2. El marco de la placa debe ser prensado embutido en la lámina de aluminio. 3. El color de las láminas, de acuerdo al servicio al que pertenece, deberá cubrir la totalidad de la superficie de la misma, la tonalidad podrá variar ligeramente de acuerdo a las muestras que presente el proveedor, para lo cual la Entidad Contratante proporcionará muestras de cada color. El administrador de la orden de compra o contrato aprobará la tonalidad de cada color de acuerdo a los intereses institucionales.
2	Adhesivo de Alta Resistencia	Deberá ser sensible a presión.
3	Adhesivo de Unión	Deberá ser durable con la superficie de aluminio.
4	Documentación técnica de conformidad	El proveedor deberá presentar la documentación técnica que acredite el cumplimiento de las especificaciones aplicables al material de las láminas de aluminio, lámina retrorreflectiva y características del producto, de conformidad con los mecanismos de evaluación de la conformidad previstos en el artículo 133 de la presente Resolución y en los documentos precontractuales y contractuales respectivos. Cuando la documentación se encuentre en idioma distinto al español, deberá presentarse su traducción conforme corresponda.

5	Condiciones Especiales	1. El proveedor deberá presentar una carta de confidencialidad notariada, de que las Marcas de Seguridad serán fabricadas de forma exclusiva para la Entidad Contratante. 2. El proveedor deberá presentar una carta de confidencialidad notariada, de que el diseño de la lámina no podrá estar disponible al público en general, y que es de uso exclusivo para la Entidad Contratante. 3. El proveedor deberá presentar una carta de confidencialidad notariada, de que el uso de las matrices para fabricación de placas, no podrá estar disponible al público en general, y que es de uso exclusivo para la Entidad Contratante. 4. La ANT, el GAD o la Mancomunidad, proporcionará a la empresa adjudicada la secuencial alfa numérico, que consta de tres letras y tres números (dos letras, tres números, una letra seguidas en horizontal), para que las láminas sean prensadas (pre – embutidas) en la fábrica de la empresa adjudicada, mediante su línea de fabricación, el listado a producir será entregado en las 48 horas subsiguientes de la fecha de aceptación de la orden de compra. 5. Las empresas catalogadas, en el plazo de 90 días calendario, deberán adquirir sus propios juegos de matrices con sus respectivos componentes, para lo cual, en dicho periodo se coordinará con la Agencia Nacional de Tránsito, el levantamiento para la obtención de los planos de las matrices y sus componentes, con sus respectivos protocolos de confidencialidad. 6. La Agencia Nacional de Tránsito, inicialmente y de ser necesario, entregará a la empresa adjudicada el o los juegos de matrices alfa numéricos para el esbozado de las láminas semielaboradas en forma directa por el tiempo acordado de las entregas respectivas; para ello se elaborará un acta entrega recepción de cada uno de los elementos que componen la matriz como son los dados alfa numéricos. Al término de la entrega total de las láminas de aluminio, la empresa adjudicada procederá a la devolución a la ANT de él o los juegos de matrices con cada uno de sus componentes, de determinarse daños o averías, la empresa deberá reponer sus componentes de las mismas características. 7. El proveedor deberá entregar un diseño de la placa, en base a las especificaciones técnicas señaladas. 8. El proveedor deberá presentar las artes en forma física y en archivo digital (CD), para la revisión y aprobación de la Entidad contratante. 9. El proveedor deberá presentar una muestra de cada placa con los colores designados y elementos de seguridad similares a los solicitados total 2 muestras, las mismas serán de utilidad a la Entidad contratante para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas.
6	Dimensiones	225mm de ancho x 155mm de alto de filo a filo

7	Elementos de Alta Seguridad para Verificación	1. Deberá presentar 12 (DOCE) marcas de seguridad como parte integral de la lámina retrorreflectiva, constituidas por el Escudo Nacional del Ecuador y el mapa del Ecuador, ubicados 6 arriba, 6 debajo de manera alternada. La primera fila empezará con el Escudo Nacional del Ecuador y finalizará con el mapa del Ecuador. La segunda fila empezará con el mapa del Ecuador y finalizará con el Escudo Nacional del Ecuador. 2. Visibilidad de la marca de seguridad: Deberán ser únicamente dentro del rango angular de observación específica, entre 1 uno y 2 dos metros mínimos, tanto bajo luz diurna difusa o luz nocturna retro reflejada. 3. Verificación de la marca de seguridad: Deberán proveer una fácil verificación visual sobre la autenticidad de la placa. 4. Del color de la lámina: las marcas de seguridad no deberán alterar el color de la lámina, mismo que deberá cubrir la totalidad de la misma. 5. De la brillantez de la lámina: las marcas de seguridad no deberán reducir la brillantez de la lámina. 6. De la apariencia y legibilidad: las marcas de seguridad no deberán interferir con la apariencia y legibilidad de la placa terminada. 7. Diámetro de la marca de seguridad: 20 veinte milímetros de ancho x 20 veinte milímetros de alto. 8. De la seguridad: las marcas de seguridad deberán impedir la falsificación, replicación, imitación, alteración por fotografía, copia, impresión, Laminación, escáner u otra imagen procesada en la placa. 9. Las marcas de seguridad deberán estar garantizadas por el mismo tiempo de vida de la placa o lámina. 10. De la remoción: Ante intento de remoción de marcas de seguridad el sistema retro reflectivo presentará daños irreparables que impidan su posterior utilización. Impresión láser de seguridad: Deberá grabarse el número de la orden de compra adjudicada en la esquina inferior derecha de la parte posterior de cada lámina.
8	Elongación	Entre 10% y 20%.
9	Espesor del Aluminio	De 0.9 mm a 1mm
10	Estampado	Deberá permitir el estampado en alto o bajo relieve. Deberá permitir la aplicación del estampado mediante calor, u otra tecnología de impresión de seguridad equivalente que incorpore elementos de microtexto verificables.
11	Estampado en alto relieve lámina retrorreflectiva	Profundidad de grabado máxima de 2 mm.
12	Fuerza de Presión para Estampado	Óptimo entre 200 y 300 bares.
13	Garantía Técnica	Dentro de un periodo de 4 años, contados a partir de la firma del acta entrega recepción definitiva de las láminas, la Entidad Contratante reemplazará sin costo alguno las láminas que no cumplan con todas las especificaciones técnicas indicadas. Durante este período, las placas terminadas no deberán mostrar opacamientos, arrugas, burbujas o desprendimientos.

14	Holograma Metalizado	El holograma metalizado de seguridad deberá tener el diseño personalizado, aprobado por la ANT (mapa del Ecuador). Deberá tener características de seguridad como micro texto o nano texto (palabra ECUADOR), efectos de inclinación e información oculta para dificultar su duplicación. Se ubicará bajo la palabra Ecuador y sobre código alfanumérico según el diseño presentado por la entidad contratante, su diámetro será de 20 (veinte) milímetros de ancho x 20 (veinte) milímetros de alto.
15	Grado de retrorreflectividad de la lámina	Cuando la lámina esté completamente humedecida por la lluvia, el grado de retrorreflectividad no será menor al 90%
16	Impresión sobre lámina retrorreflectiva	La lámina deberá permitir la impresión mediante tecnología de estampado en caliente con cinta termoplástica.
17	Lámina	Lámina retro reflectiva flexible. La lámina no deberá contener ninguna impresión de publicidad del fabricante o proveedor.
18	Legibilidad	Deberá permitir su verificación tanto visual como a través de lectores electrónicos, inclusive en la noche.
19	Logotipo Nacional	1. Diseño: Conforme al modelo establecido por la ANT (Escudo Nacional del Ecuador) 2. Acabado: Deberá ser parte integral de la placa, pre impreso de fábrica bajo la película superior. 3. Seguridades: Imposible de remover por medios físicos o químicos sin causar daños irreparables al sistema reflectivo. 4. Ubicación: El logotipo del Escudo Nacional del Ecuador deberá estar ubicado en el extremo superior izquierdo de la placa. 5. Color: 8 colores Negro, Amarillo, Azul, Rojo, Blanco, Verde, Plomo, Celeste. 6. Medidas: Logotipo de la ANT de 23 mm. de ancho por 31 milímetros de alto.
20	Material	Aluminio puro al 99%.
21	Mediciones de retrorreflectividad	Deberá cumplir con la Norma ISO7591/1982.
22	Perforaciones	No deberá incluir perforaciones.
23	Resistencia Atmosférica	Deberá resistir a toda condición atmosférica.
24	Resistencia lámina retrorreflectiva	La película deberá ser resistente a solventes más comunes como acetona, gasolina, etc.
25	Valores de retrorreflectividad	Valores de retrorreflectividad en un ángulo de observación de 0,2 grados y ángulos de entrada de -4 y 40 grados conforme la norma ISO 7591/1982.
26	Verificación Visual	Las láminas terminadas de aluminio para la fabricación de placas de identificación de motocicletas no deberán tener ningún error visual corrugado en las letras, arrugas en la lámina, etc. posterior al estampado alfanumérico.

27	Entintado	El marco de la placa, la palabra ECUADOR y el código alfanumérico pre embutidos, deberán estar entintados de acuerdo al cuadro del ANEXO 1 (Colores de las placas según su servicio), mediante tecnología de estampado en caliente con cinta termoplástica que deberá tener como seguridad en toda la cinta un micro texto con la palabra ECUADOR u otra tecnología de impresión de seguridad equivalente que incorpore elementos de microtexto verificables. El entintado será imposible de remover por medios físicos o químicos sin causar daños irreparables al sistema retrorreflectivo, deberá resistir a toda condición atmosférica y a los solventes más comunes.
28	Impresión Caracteres de	Los caracteres alfanuméricos deben ser prensados o embutidos en alto relieve en la lámina de aluminio, obedeciendo a los patrones de letras y dígitos establecidos, tomando como modelo tipografías de impedimento de adulteración, como la fuente FE-Schrift (Fälschungerschrnerende Schrift) u otras de características técnicas equivalentes de seguridad antifalsificación



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:

**MARIA EUGENIA
ORELLANA TORRES**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.